



RESOLUCIÓN de 20 de julio de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe de impacto ambiental del Proyecto de Urbanización del polígono Industrial Valdemayor, cuyo promotor es el Ayuntamiento de Hernán Pérez, en el término municipal de Hernán Pérez. Expte.: IA19/918. (2020061408)

El proyecto a que se refiere el presente informe pertenece al Grupo 7 "Proyectos de infraestructuras", epígrafe a) del anexo V de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. El artículo 73 de dicha norma prevé los proyectos que deben ser sometidos al procedimiento de evaluación ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1ª de Sección 2ª del capítulo VII, del título I de la norma, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

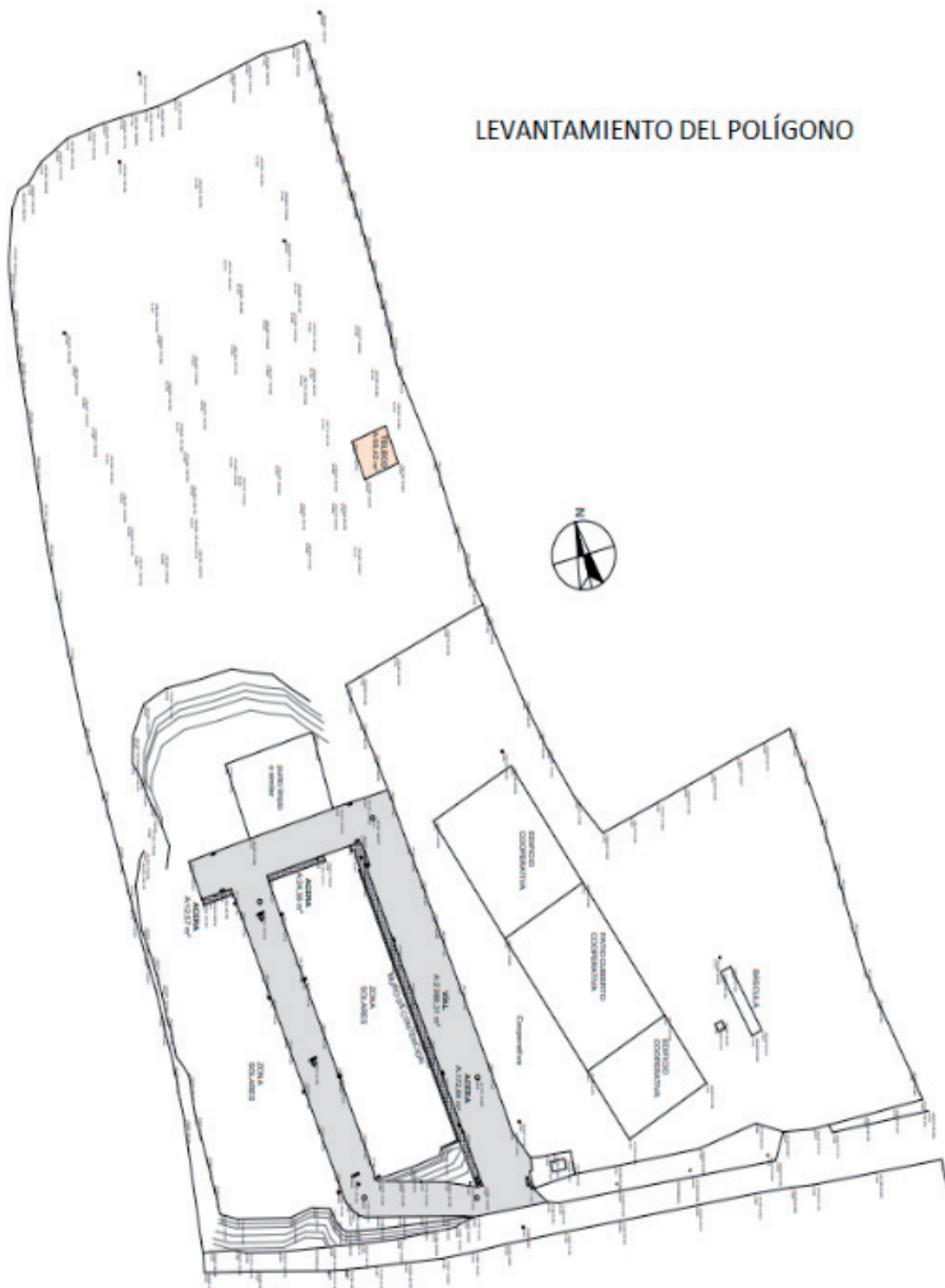
Es órgano competente para la formulación del informe de impacto ambiental relativo al proyecto la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

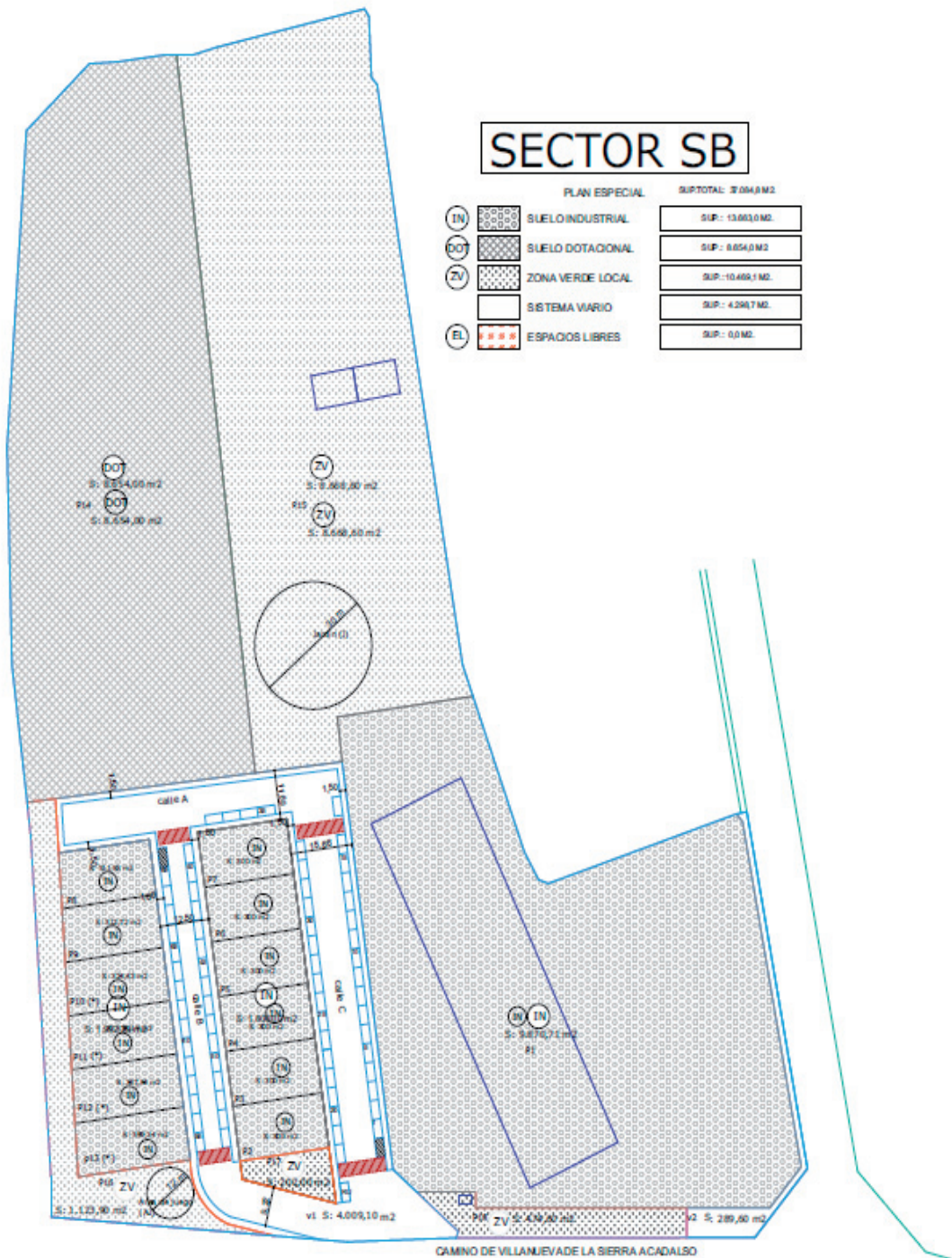
Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto

El objeto del proyecto es completar ciertos aspectos del polígono industrial para que los solares resultantes tengan tal condición, como son el acerado con solera de hormigón armado y plaqueta exterior similar a las existentes y las conducciones eléctricas y de fontanería, las canalizaciones ya están realizadas, únicamente hay que introducir los conductores. El polígono se encuentra realizado en gran parte de su morfología.

El polígono industrial se sitúa sobre el Sector de Suelo Urbanizable SB, situado al norte del núcleo urbano de Hernán Pérez y tiene una superficie de 37.084,80 m².





(*) PARCELAS DE DISEÑO DEL 10% DE APROXIMAMIENTO



2. Tramitación y Consultas

Con fecha 28 enero de 2020, el promotor del proyecto remitió a la Dirección General de Sostenibilidad, la documentación completa del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 31 de enero de 2020, la Dirección General de Sostenibilidad realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una «X» aquellas Administraciones Públicas y personas interesadas que han emitido respuesta.

Relación de consultados	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	-
Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Ecologistas en Acción	-
ADENEX	-
SEO/BirdLife	-
Coordinación UTV-1	-

El Servicio de Ordenación del Territorio de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio informa que el proyecto de urbanización planteado no presenta afección al planeamiento territorial vigente, en concreto con el Plan Territorial Sierra de Gata.



Además indica que no se observan afecciones ambientales más allá de las previstas en la documentación.

El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa favorablemente, si bien, los posibles efectos negativos deberán ser corregidos con la aplicación de las medidas protectoras y correctoras que se describen en su informe. La zona de actuación se localiza fuera de Red Natura 2000, aunque se ubica a solo 2,5 km de una colonia de reproducción de buitre negro, si bien los posibles impactos sobre esta población no van a estar en la fase de urbanización del polígono, sino que podrían ocasionarse derivados del tipo de industria que se establezca en el polígono. Por otro lado, parte de la zona norte de la parcela donde está ubicado el polígono industrial corresponde a un hábitat natural de interés comunitario de dehesas de quercíneas (6310), con presencia de arbolado, especialmente en las lindes norte y oeste.

La Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural informa favorablemente dicho proyecto. Dado que el mismo consistirá en hacer acerados y actuaciones menores y teniendo en cuenta que según la revisión de la Carta Arqueológica de Extremadura, no hay yacimientos en ese lugar ni en sus proximidades, se establece que deberá implementarse como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

La Confederación Hidrográfica del Tajo, entiende que el polígono se ha construido en su momento con las autorizaciones necesarias de la Confederación Hidrográfica del Tajo, tanto para obras como para vertidos y concesiones de agua. En dichos títulos se han debido establecer una serie de condiciones y limitaciones que el promotor ha tenido la obligación de cumplir en todo momento, tanto durante la construcción como la explotación. En caso contrario, se insta a seguir las indicaciones que se recogen en el informe, ya que la creación de un polígono industrial es susceptible de dar lugar al desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y explotación puede provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico.

3. Análisis según los criterios del Anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Vista la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se procede a su análisis a los efectos de determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del capítulo VII, del título I de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



Características de proyecto. El objeto del proyecto es completar ciertos aspectos del polígono industrial para que los solares resultantes tengan tal condición, como son el acerado con solera de hormigón armado y plaqueta exterior similar a las existentes y las conducciones eléctricas y de fontanería, las canalizaciones ya están realizadas, únicamente hay que introducir los conductores. El proyecto cuenta con conexión a todas las redes municipales, por lo que el abastecimiento de agua de los solares se realizará a través de la red municipal del municipio y los vertidos se recogerán mediante la red de saneamiento pública.

Ubicación del proyecto. El polígono industrial se sitúa sobre el Sector de Suelo Urbanizable SB con uso global industrial, situado al norte del núcleo urbano de Hernán Pérez.

El presente proyecto se sitúa fuera de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura. Por otro lado, se ubica a solo 2,5 km de una colonia de reproducción de buitre negro, si bien los posibles impactos sobre esta población no van a estar en la fase de urbanización del polígono, tal y como ha indicado el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas.

Por otro lado, parte de la zona norte de la parcela donde está ubicado el polígono industrial corresponde a un hábitat natural de interés comunitario de dehesas de quercíneas (6310), con presencia de arbolado, especialmente en las lindes norte y oeste. No obstante, la actuación prevista (acerados y canalizaciones) para que las parcelas tengan la condición de solar, tal y como se observa en la planimetría propuesta, tienen lugar en la zona sur de la parcela, zona muy antropizada y carente de arbolado y fuera de dicho hábitat natural de interés comunitario.

Según la revisión de la Carta Arqueológica de Extremadura, no hay yacimientos en ese lugar ni en sus proximidades.

La actuación propuesta de urbanización se sitúa aproximadamente a 200 metros del arroyo del Pueblo.

Características del potencial impacto.

Incidencia sobre el suelo, la geología y geomorfología. El impacto se considera poco significativo, dado la escasa superficie que podría encontrarse bajo sus efectos y las mínimas necesidades de recursos naturales y movimientos de tierra para su ejecución.

Incidencia sobre las aguas superficiales y subterráneas. No se prevé afección significativa sobre dicho factor, ya que el arroyo más cercano se sitúa en torno a los 200 metros de distancia de la urbanización propuesta.

Incidencia sobre la vegetación, fauna y hábitats. A 2,5 km existe una colonia de reproducción de buitre negro, si bien los posibles impactos sobre esta población no van a



estar relacionados con la fase de urbanización del polígono industrial. En las lindes norte y oeste, y en la parte norte de la parcela existe cierto arbolado, por lo que deberán tomarse ciertas medidas preventivas al respecto, debido a la presencia de los diferentes solares y parcelas para la ubicación de las industrias, no obstante, la actuación de urbanización propuesta, sobre Acerados y Conducciones, se localiza sobre zonas carentes de arbolado.

Incidencia sobre el Patrimonio Cultural. No existen yacimientos en el ámbito de actuación ni en sus proximidades.

Incidencia sobre la Red Natura y Áreas Protegidas. La actividad no se encuentra dentro de los límites de la Red Natura 2000.

Incidencia sobre el paisaje. El impacto sobre el paisaje será mínimo debido a que la zona se encuentra muy antropizada.

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje, ni a espacios de la Red Natura 2000 presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

Condiciones de carácter general.

1. Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el documento ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
2. Cualquier modificación del proyecto evaluado deberá ser comunicada a la Dirección General de Sostenibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 g) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Medidas a aplicar en la fase de construcción.

1. Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
2. Se controlará por todos los medios, la emisión e inmisión al medio de polvo, ruidos, partículas, gases o sustancias contaminantes, tóxicas o peligrosas de todo tipo.
3. La actuación se realizará preferentemente fuera del periodo entre el 1 de mayo al 15 de junio.



4. Se deberá minimizar la corta de arbolado, respetando al menos el existente en las lindes Norte y Oeste, al objeto de reducir la afección sobre la mancha de hábitat natural de interés comunitario y actuar como pantalla vegetal entre el medio natural y la zona urbanizada.
5. Las instalaciones de saneamiento deberán ser estancas y estar cerradas con la red municipal para evitar infiltraciones al medio. Se deberá tener en cuenta la disponibilidad de los terrenos para la instalación de infraestructuras de depuración específicas de aguas industriales, en función del tipo de actividades que vayan a desarrollarse en el polígono, dado que los cauces próximos al polígono y al casco urbano son tributarios de la ZEC ríos Arrago y Tralgas.
6. Se deberá proceder a la retirada de cualquier tipo de residuo no biodegradable generado por las obras, los cuales serán gestionados según las disposiciones establecidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.
7. Se evitarán las afecciones por la generación de ruidos con la utilización de las medidas que sean necesarias para que la maquinaria utilizada en actividades se ajuste a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras, cuando sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, y en particular, cuando les sea de aplicación a lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y las normas complementarias.
8. En las zonas verdes, debe evitarse el empleo de especies exóticas invasoras, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 360/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras. En base a éste, y al artículo 52.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, queda prohibida la introducción de cualquier especie del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, ni ejecutar actuaciones o comportamientos destinados al fomento de las especies incluidas en el catálogo. Así, se emplearán preferentemente especies autóctonas, adaptadas al clima y que minimicen el consumo de agua.

Medidas a aplicar en la fase de funcionamiento.

1. En el caso que una determinada actividad industrial produzca contaminantes especiales para los que los sistemas de depuración del municipio no estén preparados, o concentraciones excesivas de restos orgánicos, se deberá instalar un equipo de depuración específico a la contaminación generada antes de su vertido a la red de saneamiento, que en cualquier caso, deberá ser autorizado por el Ayuntamiento.



2. Por su cercanía a las colonias de buitre negro, y por localizarse en un entorno rústico, se minimizará el alumbrado nocturno, empleando luminarias de color cálido, en lugar de luz blanca, apantalladas y dirigidas hacia el suelo y al espacio interior del polígono. Se deberá limitar el número de focos, su altura y su potencia a lo estrictamente necesario.
3. Las industrias que se implanten en el polígono industrial deberán contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Medidas para la protección del Patrimonio Histórico-Arqueológico.

Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes.

Medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo.

1. Entiende que el polígono se ha construido en su momento con las autorizaciones necesarias de la Confederación Hidrográfica del Tajo, tanto para obras como para vertidos y concesiones de agua. En dichos títulos se han debido establecer una serie de condiciones y limitaciones que el promotor ha tenido la obligación de cumplir en todo momento, tanto durante la construcción como la explotación. Por lo tanto se indica que, si en todo momento por parte del promotor se ha procedido como corresponde, el proyecto actual no supone ningún cambio con respecto a lo que se puede haber fijado de antemano por esta Confederación Hidrográfica del Tajo, remitiendo así a los condicionados de los títulos o autorizaciones ya tramitados con anterioridad.
2. Si por el contrario en la fase previa de construcción del polígono se hubiera procedido sin el consentimiento de este organismo, se le indica que las actuaciones podrían ser objeto de sanción. En este caso se insta a seguir las indicaciones que se recogen a continuación, ya que la creación de un polígono industrial es susceptible de dar lugar al desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y explotación pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico.
 - 2.1. En virtud del artículo 25.4 del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, modificado en la disposición final primera de la Ley 11/2005, de 20 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, el Plan Hidrológico Nacional, el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de



garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además, en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Tajo la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas.

- 2.2. En la redacción del proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto.
- 2.3. Así mismo, en los proyectos se deberán analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para periodo de retorno hasta 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En tal sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrogeológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas.
- 2.4. Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es el Ayuntamiento. Por lo que respecta a las captaciones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, caso de existir, éstas deberán contar con la correspondiente concesión administrativa, cuyo otorgamiento es competencia de esta Confederación y están supeditadas a la disponibilidad del recurso.
- 2.5. Se informa que la red de colectores deberá ser separativa siempre que sea posible, por lo cual se deberá confirmar este extremo al pedir la autorización de vertidos. Si el vertido se realizara a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si por el contrario, se pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan, deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes.
- 2.6. Se significa que la Confederación Hidrográfica del Tajo tiene por norma no autorizar instalaciones de depuración que recojan los vertidos de un único sector, polígono o



urbanización. Se deberá por tanto prever la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas (aunque sean de promotores distintos) con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido.

- 2.7. La reutilización de aguas depuradas para el riego de las zonas verdes, requerirá concesión administrativa como norma general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto Legislativo 2/2001, de 20 de julio y el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas. Sin embargo, en caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas ya depuradas, se requerirá solamente una autorización administrativa, en la cual se establecerán las condiciones complementaria de las recogidas en la previa autorización de vertido.
- 2.8. Toda actuación que realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 m de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación, según establece la vigente legislación de aguas, y en particular las actividades mencionadas en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- 2.9. Se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas.
- 2.10. Todos los depósitos de combustible y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas. Estas instalaciones deban pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad. Lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico.

Programa de vigilancia y seguimiento ambiental.

1. El promotor deberá disponer de un programa de vigilancia ambiental que deberá contener, al menos, un informe anual sobre el seguimiento de las medidas incluidas en el informe de impacto ambiental.
2. En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.



Otras disposiciones.

1. Se deberá informar del contenido de este informe a todos los operarios que vayan a realizar las diferentes actividades. Asimismo, se dispondrá de una copia del informe de impacto ambiental en el lugar donde se desarrollen los trabajos.
2. El promotor comunicará a la Dirección General de Sostenibilidad con una antelación mínima de una semana la fecha de comienzo de las obras.
3. Se comunicará el final de las obras a la Dirección General de Sostenibilidad para verificar el cumplimiento del condicionado del Informe de Impacto Ambiental en su ejecución y, en su caso, poder exigir medidas de carácter ambiental adicionales a las fijadas por aquella para corregir posibles deficiencias detectadas.
4. Cualquier iniciativa que conlleve una posible afección a valores forestales debe someterse previamente al cumplimiento de la normativa forestal, y en concreto para las posibles cortas, al Decreto 13/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el Decreto 111/2015, de 19 de mayo, por el que se modifica el Decreto 13/2013.
5. En el caso de ser necesaria la instalación de cerramientos, se atenderá a lo dispuesto en el Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
6. Si durante el desarrollo de la actividad se detectara la presencia de alguna especie de fauna o flora silvestre incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura) y/o en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas), que pudiera verse afectada por aquella, se estará a lo dispuesto por el personal de la Dirección General de Sostenibilidad, previa comunicación de tal circunstancia.
7. La Dirección General de Sostenibilidad podrá adoptar de oficio nuevas medidas protectoras, correctoras y/o complementarias, al objeto de paliar posibles impactos ambientales no detectados en la fase de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

El informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.



El informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera autorizado el proyecto en el plazo de cuatro años a contar desde su publicación el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 20 de julio de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ

